

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de octubre de 2022, el presente proceso, con la petición elevada por el apoderado de la actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2009-00048-00
Demandante: HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS
Demandado: COOTRASERCA LTDA.

Ingresa el proceso al despacho con el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, solicitando oficiar la Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho, con destino a este proceso el remanente o bienes desembargados dentro de los procesos No. 2012-00239, 2013-00240 y 2011-00101.

Vista la actuación, se tiene que mediante auto proferido el 03 de noviembre de 2013, se decretó como medida cautelar, el embargo de los remanentes y/o de los bienes correspondientes al ejecutado que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos relacionados en la solicitud obrante a folios 37 a 47, dentro de los cuales se hayan los procesos antes ralecionados.

En virtud de lo anterior, es viable acceder a lo solicitado por el profesional, disponiendo oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, para que en cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes citada, ponga a disposición de este proceso los remanentes o bienes desembargados en los procesos respecto de los cuales hace referencia la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

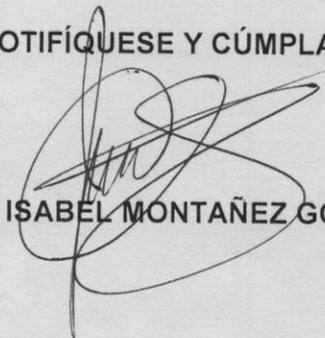
I.- RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, en consecuencia, se dispone oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 03 de noviembre de 2013, poniendo a disposición de este proceso los remanentes o bienes desembargados dentro de los procesos que cursan en ese juzgado bajo los radicados No. 2012-00239, 2013-00240 y 2011-00101. Ofíciase.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 31 de octubre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de unos terceros con interés, en que se tome una medida de remanentes; se informa que revisada la actuación, no se encuentra anexado el oficio al que hace alusión el peticionario. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2013-00216-00
Demandante: JORGE ELIECER PRIETO RIVEROS
Demandado: NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES Y OTRO

Solicita el apoderado de unos terceros con interés en una medida de remanente comunicada desde otro proceso, se informe la respuesta dada por este estrado judicial, respecto de dicha comunicación.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe informarse al togado que a la fecha no reposa dentro de este proceso el oficio al que hace alusión su petición, por lo tanto, no se ha tomado nota de la medida comunicada desde el radicado con el que encabeza su petición, no habiendo lugar a emitir respuesta sobre la misma.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

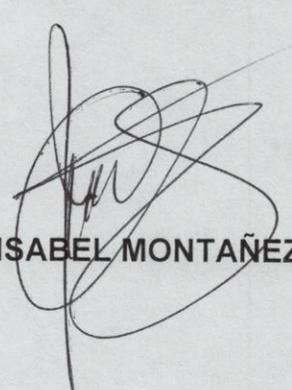
I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar el memorialista que, a la fecha no reposa dentro de este proceso el oficio al que hace alusión su petición, por lo tanto, no se ha tomado nota de la medida comunicada desde el radicado con el que encabeza su petición.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

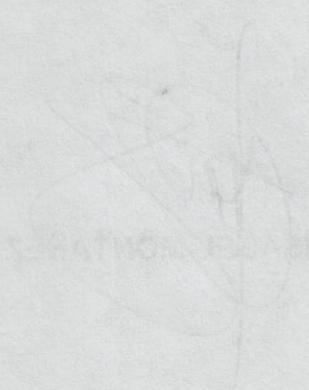

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2014-00001
Demandante: EDGAR GUTIERREZ BARRERA (CESIONARIO).
Demandado: AEROTOURS DEL LLANO LTDA
LUDY MILDRED ROMERO ÁVILA
LUIS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ y
BERNARDO BARÓN CORTÉS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante el auto calendado el 30 de junio de 2022, se dispuso en su numeral tercero correr traslado del avalúo allegado por el extremo demandado, al demandante y/o interesados, mismos quienes guardaron silencio frente al particular. Al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

*“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**”*

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje por parte del demandante que precisara las observaciones frente al avalúo aportado por el demandado, se aprobará el arrimado por este último.

Así mismo, se constata igualmente que en el último auto proferido, concretamente en su numeral sexto se ordenó dar cumplimiento al numeral octavo de la providencia fechada el 10 de febrero de 2022, esto es correr traslado de la liquidación del crédito al demandado en la forma prevista en el numeral 2 del art 446 del C.G.P.

Bajo esos derroteros, se advierte que, para tal efecto la Secretaría efectuó dicho traslado conforme la norma en cita, esto es, en la forma prevista en el art 110 ibídem, con la fijación en lista No. 012 efectuada el 05 de julio de 2022, término en el que, el apoderado de la demandada formuló escrito de oposición aduciendo haber efectuado una serie de abonos a la parte actora para lo cual allega unos recibos de caja menor.

Al respecto de tales documentos, se advierte desde ya, no tienen la validez suficiente para ser tenido en cuenta como abonos, atendiendo a que dichos documentos no son rubricados y reconocidos por el aquí accionante, sino que, además, lo que atañe específicamente objeción a la liquidación, aquella debe estar sujeta a lo previsto en el numeral 2 del art 446, el cual establece la posibilidad de *“formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

En esa consideración, se constata que la parte pasiva no dio cumplimiento a la norma previamente referida, pues no precisó ningún error puntual más allá de unos

abonos que la misma demandante desconoce en memorial posterior, y a su vez no allegó la liquidación alternativa que de trata la norma referida, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud elevada, y se aprobará la liquidación de crédito allegada por la accionante.

Así mismo, se constata solicitud de la apoderada de la parte demandante solicitando el embargo y secuestro del vehículo automotor identificados con placas CZW-646 de propiedad del demandado LUIS CARLOS BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, lo anterior atendiendo a que el valor del inmueble a rematar no satisface ni siquiera el 50% del valor adeudado teniendo en cuenta la última liquidación, motivo por el cual atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del numeral 5 art 468, se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, se corrobora escrito allegado por la apoderada del extremo demandante, la Dra. HEIDY KATERIN HIGUERA BARRERA renunciado al poder conferido, para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante la cual fue enviada a la dirección electrónica de aquel, esto es edguba@gmail.com, En ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que la misma satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

Finalmente, atendiendo a que en el sub lite ya obra aprobación del avalúo, así como de la liquidación del crédito, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate respecto del identificado con FMI No. **470-29280** razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo allegado por la parte accionada el 16 de junio de 2022 respecto del bien inmueble identificado con FMI No. **470-29280** el cual se determinó en la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$526'669.072), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud elevada por la apoderada del demandado respecto de la liquidación del crédito y los abonos, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del **31 de noviembre de 2021** (Archivo 14 OneDrive) y cuyo monto asciende a OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (**\$859'276.740**), no fue materia de objeción en debida forma, el Despacho le imparte aprobación.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas CZW-646, marca TOYOTA, línea FORTUNER, modelo 2009, con numero de moto 1KD7607914, numero de chasis MR0Y259G890076506, licencia de tránsito No. 08110013120446 y matriculada en la Oficina de Tránsito y Transportes de BOGOTÁ D.C. de propiedad del señor LUIS CARLOS BENAVIDEZ RODRÍGUEZ. Oficiase al Señor secretario de Tránsito y Transporte de la mencionada ciudad solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder allegada por la Dra. HEIDY KATERIN HIGUERA BARRERA, como apoderada del accionante con fundamento en los razonamientos expuestos en ut supra.

SEXTO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-29280**, se señala la hora de las **8:30 a.m. del día veinticuatro (24) de febrero del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEPTIMO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

OCTAVO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOVENO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 08 de noviembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00130-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte veinticuatro (24) de octubre de 2022, respecto de las siguientes obligaciones:

- Obligación No. 725086030140417 por la suma de \$470.379.544.
- Obligación No. 725086030145207 por la suma de \$336.166.544.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

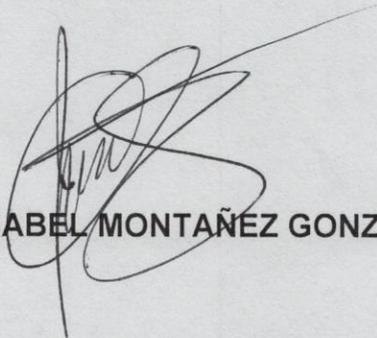
PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte veinticuatro (24) de octubre de 2022, respecto de las siguientes obligaciones y por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación No. 725086030140417 por la suma de \$470.379.544.
- Obligación No. 725086030145207 por la suma de \$336.166.544.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

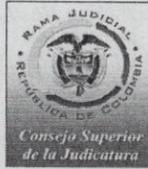
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 27 de octubre de 2022, el presente proceso, con la petición suscrita por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas)
Radicación: 850013103001-2014-00186-00
Demandante: FIDELINA VERA ORTIZ
Demandado: JHN JAIRO DURÁN BECERRA

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que las medidas respecto de las cuales solicita efectuar un requerimiento se decretaron mediante auto del 27 de mayo de 2015 y en cumplimiento a esto, se remitieron los oficio correspondientes, tanto a la ALCALDIA DE YOPAL, como a la GOBERNACIÓN DE CASANARE; verificada la actuación, estas entidades nunca han informado sobre el cumplimiento de esta medida cautelar, por lo tanto, se accederá a lo solicitado, disponiendo oficiar a estas entidades, para que con destino a este proceso, informen lo pertinentes con relación a la medida cautelar.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

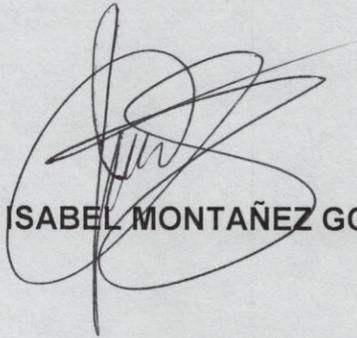
I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el profesional, en consecuencia, oficiase a la GOBERNACIÓN DE CASANARE y ALCALDÍA DE YOPAL, para que con destino a este proceso, informen sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada por auto del 27 de mayo de 2015 y/o cualquier variación que la misma haya tenido, conforme a lo dispuesto por este Juzgado. Oficiase.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2014-00202-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: EDGAR ALBERTO ALEJO DIAZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del comercial presentado por la actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-47926, sin que fuera materia de objeción, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., se impartirá aprobación al mismo, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS (\$291.231.106) M/CTE.

En firme este auto, debe permanecer el proceso en su puesto.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-47926, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS (\$291.231.106) M/CTE.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2014-00214-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: ASOCIACION AGROPECUARIA LAS PALMITAS Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del comercial presentado por la actora, respecto de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-75733 y 470-35112, sin que fueran materia de objeción, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., se impartirá aprobación a los mismos así:

- FMI No. 470-75733 por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$184.427.750,6) M/CTE.
- FMI No. 470-35112 por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$144.613.334,3) M/CTE.

En firme este auto, debe permanecer el proceso en su puesto.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

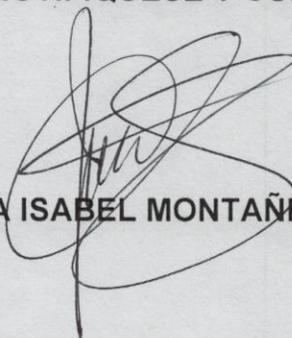
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-75733 y 470-35112, por los siguientes valores:

- FMI No. 470-75733 por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$184.427.750,6) M/CTE.
- FMI No. 470-35112 por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$144.613.334,3) M/CTE.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2016-00059-00
Demandante: FABIO SUESCUN RAMIREZ
Demandado: PARADISE CLUB YOPAL

Visto el anterior informe secretarial y el memorial radicado por el apoderado del extremo activo, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, en los términos de la Ley 2213 de 2022 por lo que solicita tener a ese extremo por notificado y dictar sentencia.

El despacho evidencia que, el demandante remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda y sus anexos, mismo que fue enviado el veintiocho (28) de septiembre de 2022, abierto y con acuse de recibido en la misma fecha, como se puede corroborar con el certificado expedido por la empresa @-entrega, una vez expirado el término para contestar la demanda, el dieciocho (18) de octubre de 2022, el demandado guardo silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado PARADISE CLUB YOPAL, desde el veintiocho (28) de septiembre de 2022, y como quiera que el término de traslado de los diez (10) días expiró el dieciocho (18) de octubre de 2022 y este guardo silencio, se tendrá por no contestada la demanda

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de noviembre de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que a la fecha no ha surtido la notificación ordenada por auto del 31 de marzo de 2022, pues no se ha informado el nombre e identificación de los sucesores procesales, por lo que el proceso ha permanecido interrumpido sin impulso por parte de los extremos. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2017-00027-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR MAURICIO RUIZ CHAPARRO

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el proceso ha permanecido sin impulso por los extremos de la litis, sin que a la fecha haya sido posible surtir la notificación por aviso ordenada en auto del 31 de marzo de 2022, ni obtener la información requerida a la sucesora procesal RUBIELA BALAGUERA SALCEDO, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., requiriendo a los extremos de la litis, para que suministren la información necesaria sobre los herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del demandado y/o los datos de los sucesores procesales, a fin de ser citados al proceso, carga que debe cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, suministren la información necesaria sobre los herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del demandado y/o los datos de los sucesores procesales, a fin de ser citados al proceso en la forma prevista en el auto de fecha 31 de marzo de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Montañez', written over a circular stamp or seal.

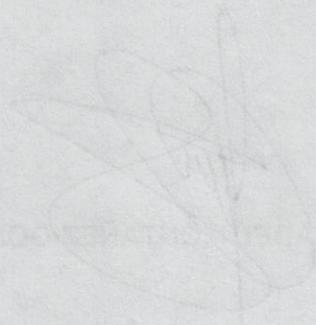
MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2017-00256
Demandante: INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.S.
Demandado: JULIO EDUARDO CALA PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en auto previo se requirió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, con miras de que informara las resultas del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal y el Juzgado Segundo Civil Municipal de este distrito, dentro del proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el No. 2018-00877.

En esa consideración, se constata que en efecto con misiva allegada el 22 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Homologo, arribó el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual resolvió:

“PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del proceso de liquidación de negociación de deudas de persona natural no comerciante es el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare), a donde se ordena remitir el expediente.”

De lo anterior se concluye que el Estrado competente en virtud de lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Así las cosas, en esta oportunidad corresponde, requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que informe a este Estrado, si ya se emitió la providencia de apertura de la liquidación de que trata el art 564 del C.G.P., lo anterior a fin de tomar las determinaciones del caso, pues se recuerda que el art. 565 de la norma ibídem, establece una serie de efectos que se dan con la apertura del trámite liquidatario, entre los que destaca el numeral 7 de la norma ejusdem la cual reza:

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier

clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Bajo esos derroteros, y en virtud de lo expuesto en precedencia, se ordena por Secretaría oficiar nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para que informe lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que en el término de 5 días siguientes al recibido de esta comunicación informe si ya se emitió la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de que trata el art 564 del C.G.P. dentro del proceso 2018-00877, y de ser el caso allegue dicha providencia, lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y allegada la comunicación respectiva ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Costas).
Radicación : 850013103001-2017-00260
Demandante: DIOSELINO HUERTAS RODRÍGUEZ y
HENRY HUERTAS MELO.
Demandado: JULIO CESAR SALGADO RIVERA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, en auto previo, esto es el fechado el 30 de junio de 2022, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con miras a que allegaran el Registro Civil de Defunción del demandado JULIO CESAR SALGADO RIVERA, atendiendo a que se informaba sobre su aparente deceso.

En esa consideración, se advierte memorial adiado el 28 de julio de 2022, por medio del cual el apoderado del extremo activo allega el respectivo Registro Civil de Defunción del accionado prenombrado, cuya fecha de inscripción data del 27 de marzo de 2019.

Así las cosas, y atendiendo a que el accionado no se encontraba formalmente vinculado al trámite, ni contaba con ningún apoderado que representase sus intereses, corresponde dar aplicación a lo establecido en el art 159 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Conforme el numeral 1 de la norma en cita, corresponde decretar la interrupción del proceso y en ese sentido continuar a los trámites a que haya lugar, hasta cuando se cumpla lo establecido en lo previsto en el art 160 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

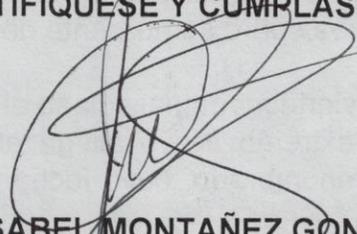
PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso a partir de la notificación de la presente providencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art 159 del C.G.P., y de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente del demandado, a los herederos determinados e indeterminados del mismo y al albacea con tenencia de bienes según corresponda de acuerdo a lo previsto en el art 160 del C.G.P.

TERCERO: Cumplida la carga impuesta al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente y continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la respuesta allegada por PROVORIENTE S.A.S.. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas)
Radicación: 850013103001-2018-00034-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAQUINARIA INGENIERIA CONTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. – MIKO S.A.S. Y OTROS

Allegada por PROVORIENTE S.A.S., la respuesta a la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de agosto de 2022, es del caso incorporarla y ponerla en conocimiento de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

En firme el auto, el proceso deberá permanecer en el puesto.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por PROVORIENTE S.A.S., para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Montañez', written over a circular stamp.

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2018-00045
Demandante: RODOLGO CASTELLANOS ORTÍZ.
Demandado: ELVIS YOVANNY SOGAMOSO PARALES y
AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el *sub lite* cuenta con acuerdo conciliatorio celebrado por los extremos procesales en la audiencia practicada el 12 de octubre de 2018 (fls.53 a 55).

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Estado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 14 de julio de 2022 se requirió a parte demandante, concretamente en el numeral segundo en el siguiente sentido:

SEGUNDO: *Requerir a la parte demandante para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar el cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de octubre de 2018, o en su lugar señale si se debe proceder conforme las directrices previstas en el art 306 del C.G.P.*

Pese lo anterior, se advierte que ambos extremos procesales guardaron silencio, con lo cual corresponde en este caso, tomar las determinaciones correspondientes, teniendo en cuenta el alcance y los efectos de la conciliación.

• De la Conciliación y sus efectos.

La conciliación ha sido conceptualizada por la Corte Constitucional, quien en providencia C-902 de 2008 la definió en los siguientes términos:

“La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.”

Así mismo, en Congreso de la República, recientemente emitió la Ley 2220 proferida el 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y*

se dictan otras disposiciones”, norma en la cual, en su artículo 3 definió y se pronunció frente a los fines de la conciliación, misma entorno a la cual expuso:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”

Este Medio Alternativo de Solución de Conflictos, tal y como se indicó en precedencia, debe ser adelantado por un tercero neutral, y ello se puede darse en un marco extrajudicial, esto es por fuera del proceso y sin acudir a un juicio; o judicial, si ello ocurre al interior de un trámite adelantado en dichas instancias, evento en el cual, es el Juez *“quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de **cosa juzgada**”*.

Bajo esos derroteros La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos el que ahora ocupa la atención del Despacho, esto es, la conciliación, la cual según indicó la alta Corporación, puede resumirse así:

“(i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial.”

Por demás, es menester recordar que entre los efectos de la conciliación, destaca el hecho de que, el acuerdo a que lleguen las partes es de obligatorio cumplimiento y vinculante para ellas, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, motivo por el cual, en caso de incumplimiento de una de las partes respecto de lo pactado, podrán aquellas solicitar la ejecución de lo conciliado, con fundamento en lo previsto en el art 306 del C.G.P., hecho que a la postre en materia de conciliación reviste una mayor solidez en virtud de las excepciones limitadas con que cuenta la parte ejecutada, en consideración a lo dispuesto en el numeral segundo del art 442 de la norma ibidem, la cual reza:

“Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de

notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” Negrilla fuera de texto.

Lo anterior, con soporte inclusive en lo expuesto por la Corte Constitucional, quien derredor del tema ha decantado:

“El actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones, en caso de que el funcionario competente halle mérito para ello.”¹

Finalmente, se hace necesario recordar que tal y como lo ha expuesto la alta Corporación en materia Constitucional *“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes”,* por ende, se ha expuesto que, *“Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.”²*

Caso concreto.

Descendiendo al caso sub judice y analizando las particularidades del sub lite, se advierte que en la audiencia practicada el 12 de octubre de 2018 (fls.53 a 55), los extremos en contienda llevaron a cabo un acuerdo conciliatorio, el cual una vez fue revisado por el Juzgado, fue aprobado y por ende se indicó que el mismo *“presta mérito ejecutivo y tiene fuerza de cosa juzgada”*.

En esa consideración, si bien el Despacho no concluyó el proceso de la referencia, a fin de dar acompañamiento al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio, lo cierto es que, la esencia del proceso perdió su fin, pues tal y como quedó pasmado en líneas atrás, las partes zanjaron sus diferencias por mutuo acuerdo, y por ende les corresponde aquellas velar por el cumplimiento de lo pactado.

En consecuencia, habiéndose celebrado la conciliación, y teniendo en cuenta el silencio de las partes, tan solo quedaría pendiente dar por terminado el proceso sin otro particular, atendiendo además que en caso de incumplimiento aquellas tendrían las potestades dispuestas en el artículo 306 del C.G.P. a fin de ejecutar la conciliación.

Finalmente, se advierte que no se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del art 365 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por conciliación, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares dentro del trámite de la referencia si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

¹ Ibídem.

² T-197-95

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00127-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FREDY ALFONSO MURCIA CASTILLO

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del comercial presentado por la actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-89892, sin que fuera materia de objeción, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., se impartirá aprobación al mismo, por valor de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$105.315.000) M/CTE.

En virtud de lo anterior, es procedente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien cautelado, por darse los presupuestos previstos en el art. 468 num. 5, en concordancia con el art. 448 y siguientes ibídem y así se dispondrá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto del inmueble identificado con el FMI No. No. 470-89892, por valor de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$105.315.000) M/CTE.

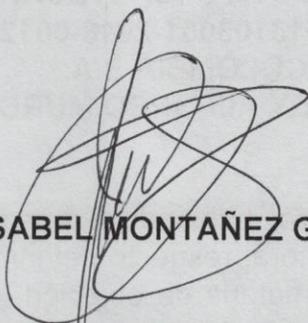
SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con al FMI No. 470-89892 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **2:30 de la tarde** del día **trece (13) de febrero del año 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de la realización de la diligencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2019-00055 (Costas 2015-00016)
Demandante: RAUL ANTÓNIO GRANADOS.
Demandado: LUIS CARLOS FORERO BARBOSA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, en auto previo, esto es el fechado el 02 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento a la providencia calendada el 01 de julio de 2021, esto es *“diligenciar en debida forma la notificación del demandado”*.

Lo anterior por cuanto el 15 de octubre de 2019, se allego memorial informando la comunicación para notificación personal la cual fue devuelta por la causal *“NO RESIDE”*, misma que se efectuó el **21 de agosto de 2019** tal y como se corrobora a folio 9 del cuaderno principal y posteriormente con escrito del 25 de marzo de 2021, se realizó a la misma dirección la notificación por aviso, misma que tuvo resultado positivo, siendo esta remitida el **10 de febrero de 2021** (Archivo 02 OneDrive).

Así las cosas, con providencia del 01 de julio de 2021 se advirtió que las notificaciones resultaban contradictorias, para lo cual, se advierte que el apoderado de la parte actora dado cumplimiento al requerimiento efectuado el 02 de junio de 2022, arribó misiva el 16 de junio hogaño, en la cual aparejó una segunda comunicación para la notificación personal del demandado, efectuada el **13 de julio de 2021**, la cual nuevamente fue devuelta por la causal *“DESTINATARIO NO RESIDE”*.

Corolario de lo anterior, es del caso tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 02 de junio de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que no se pudo efectuar en debida forma la notificación personal del demandado y por ende la notificación por aviso queda sin asidero, es del caso requerir a la parte actora para que informe si conoce otra dirección de notificación, o en caso contrario, manifieste si es su deseo dar aplicación a lo previsto en el numeral cuarto, inciso primero del art 291 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

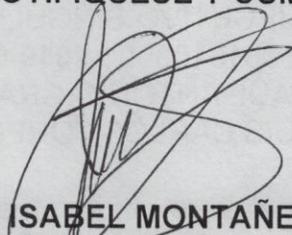
I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 02 de junio de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera que no se ha podido notificar en debida forma al demandado, requerir a la parte actora para que informe si conoce otra dirección de notificación, o en caso contrario, manifieste si es su deseo dar aplicación a lo previsto en el numeral cuarto, inciso primero del art 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2019-00090
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.,
FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. (Cesionaria) y
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Cesionaria).
Demandado: ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA y
HERNAN MAURICIO BUENO CASTILLO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado el 27 de julio de 2022, por parte del abogado ya reconocido FABIAN GUILLERMO LEÓN LEÓN, quien solicita *"se tenga a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., como titular subrogatario de los créditos, garantías que le corresponden al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como CEDENTE"*.

Derredor de dicha solicitud y una vez auscultado el expediente del proceso de marras, se constata que en efecto con memorial allegado el 24 de octubre de 2019 (fl.50 y S.S.), se acreditó que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. se constituyó como subrogatario parcial hasta por la suma SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$69'952.876) en virtud del pago efectuado al acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., determinándose conforme el escrito de la entidad financiera que milita a folio 53, que las obligaciones canceladas parcialmente se encontraban instrumentadas en los pagarés Nos. **354657551** y **455320090** y por ende así se reconoció a través de auto adiado el 07 de noviembre de 2019 (fl.71)

Posterior al referido escrito, se advierte misiva aparejada por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicitando tener como cedente a dicha entidad, de los créditos que le correspondían al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **455320090**, en virtud del contrato celebrado entre las partes en comento y por ende, una vez estudiadas las documentales allegadas a ello se accedió a través de auto del 17 de marzo de 2022 y se reconoció como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En esta oportunidad, el nuevo memorial va dirigido a que se reconozca como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. respecto la totalidad de las acreencias que se encuentran en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, esto es no solo las incorporadas en el pagaré No. **455320090**, sino también en las acreencias contenidas en el título de contenido crediticio denominado pagaré No. **354657551**, para lo cual allega el contrato de cesión que se constata se realizó entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en calidad de CEDENTE y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en condición de CESIONARIA.

En el escrito en mención las partes expresan que el cedente transfiere a la cesionaria a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que, por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Que el cedente no se hace responsable frente al cesionario, ni frente a terceros, de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Bajo este orden de ideas, encuentra el Despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

- *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
- *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*
- *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Cesión de derechos litigiosos (artículos 1969, 1970):

- *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*
- *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*
- *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien se constituyó como subrogatario parcial dentro del trámite de la referencia, en virtud del pago efectuado al BANCO DE BOGOTÁ S.A. por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$69'952.876), determinándose conforme el escrito de la entidad financiera que milita a folio 53, que las obligaciones canceladas parcialmente se encontraban instrumentadas en los pagarés Nos. **354657551** y **455320090**.

Corolario, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso los deudores, esto es, ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA y HERNAN MAURICIO BUENO CASTILLO, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estados. Cesión que comprende la totalidad de la obligación pendiente respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Finalmente, es del caso indicar que auscultado el paginario, se constata que la última liquidación allegada al Despacho data del 13 de julio de 2020 (fl.92) misma la cual fue aprobada mediante auto del 03 de septiembre de 2020, esto es hace más de dos años, motivo por el cual se requerirá a las partes para que alleguen una liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

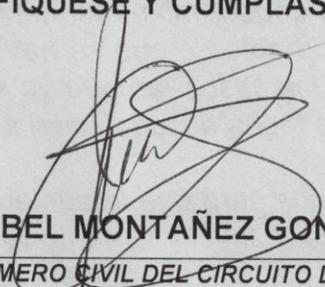
PRIMERO: Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponde al demandante y subrogatario parcial, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS conforme al contrato de cesión adjuntado por las partes y atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, M.P. Isaías Cepeda

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2019-00180
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. Y RODRIGO HERNAN ROA VARGAS.

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el Dr. JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA, identificado con la C.C. No. 19.329.100 de Bogotá y T.P. No. 37.030 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada RODRIGO HERNAN ROA VARGAS, contra el auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual, se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por falta o indebida notificación del auto de mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el apoderado que pretende se revoque el auto impugnado, de fecha 23 de junio de 2022, notificado por estado No. 23 del 24 de junio de 2022, lo cual solicita dentro del termino de ejecutoria y por permitirlo así el art. 321, inciso 6 del C.G.P.

Indica que repone y en subsidio apela la providencia que rechaza la solicitud de nulidad planteada bajo el entendido de *"...que el señor RODRIGO HERNAN ROA VARGAS, se vincula a este proceso en su condición de representante legal suplente de la empresa MIKO SAS, lo cual dista de la realidad por cuanto que ha sido convocado como demandado al haber suscrito como deudor solidario y no como representante legal suplente los títulos que se cobran ejecutivamente. En este sentido es evidente que como persona natural distinta a la persona jurídica que es MIKO SAS no es de recibo la aplicación del artículo 300 del C.G.P., ya que su vinculación y actuación en esta etapa procesal no se realiza como representante legal suplente de la empresa MIKO SAS, pues de esta manera no fue convocado en la demanda, otra cosa sucedería si el demandante hubiera señalado expresamente que el señor Rodrigo Hernán Roa Vargas, estaba llamado a responder en su condición de representante legal suplente de la empresa y codeudor de las obligaciones que se cobran ejecutivamente. Respecto del saneamiento de la nulidad no se puede perder de vista, señor Juez, que esta es la primera actuación procesal en la que interviene el señor Rodrigo Hernán Roa como demandado..."*

III.- FINALIDAD DEL RECURSO:

Entiende el Juzgado que el Apoderado recurrente, pretende se revoque el auto de fecha 23 de junio de 2022 y en su lugar, se tenga en cuenta la nulidad que propuso en su debido tiempo por indebida notificación, para todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición

El artículo 318 del C. G. del P., dispone entre otros temas, que salvo norma en contrario, la reposición procede contra los autos que profiera el juez, para que se reformen o revoquen, expresando las razones que lo sustentan ya sea en forma verbal una vez se

profiera el auto en audiencia, o escrita, dentro de los 3 días siguientes a su notificación si se profiere fuera de audiencia, recurso del cual, de conformidad con el artículo 319 ibidem, debe correrse traslado a la parte contraria, por 3 días. A su vez el art. 321 numeral 6 ibidem, indica que procede el recurso de apelación, para el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Así las cosas, revisado el expediente vemos que, se cumplió a cabalidad con la norma en cita. El traslado correspondiente se evidencia en la lista de traslados No. 012, del 05 de julio de 2022, debidamente publicitada y conforme a lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Del traslado del recurso

En el término de traslado, la parte contraria apoderado judicial de la parte actora descubre el mismo, manifestando que no le asiste razón a la pasiva, al alegar que no le es aplicable el artículo 300 del C.G.P., debido a que dentro del presente proceso no se le está vinculando en calidad de representante legal suplente de la entidad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. – MIKO S.A.S., sino en calidad de persona natural y codeudor suscriptor del título valor aquí ejecutado. Precisa que, la solicitud de nulidad correspondía a la primera actuación del señor ROA VARGAS como demandado, por lo cual no había lugar al saneamiento de la nulidad por cuanto, como se indicó en el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de la solicitud de nulidad planteada por el demandado, la notificación al señor RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS, fue realizada en las direcciones que él mismo suministró a la entidad financiera que representa, desde el momento del otorgamiento de los créditos que dieron vida a la relación comercial entre las partes; tal y como consta en los documentos que se anexaron al Despacho en su momento, donde se verificó que el mismo demandado que alega la nulidad, fue quien informó como dirección de localización para efectos de ser notificado la Calle 40 No. 29-00 de la ciudad de Yopal- Casanare y el respectivo correo, considerando que dichas direcciones no pueden ser desconocidas por el recurrente, toda vez que se observó que las mismas fueron dispuestas por él y por tanto se presumen veraces y otorgadas de buena fe; siendo además que en dichas direcciones, las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., fueron efectivas y que a pesar a lo alegado por el recurrente, no es viable desconocer que si bien no se vinculó expresamente como representante legal suplente de la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. – MIKO S.A.S., del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, se prueba que el deudor RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS guarda especial vínculo contractual, vigente y permanente con la empresa aludida, tal como se evidencia en dicho certificado, que de acuerdo con los artículos 110, 111 y 117 del Código de Comercio, es el documento oponible a terceros, y sin que pueda ser desconocida la validez de un documento que certifica la existencia y representación legal de una persona jurídica y goza de la respectiva publicidad.

Considera entonces que el señor RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS se encuentra debidamente notificado dentro del proceso, debido a que se surtieron no solamente la notificación personal y aviso judicial estipulados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que en aras de un pleno enteramiento se remitió notificación de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que el hecho de que el demandado no esté de acuerdo con lo decidido por el a-quo, no implica que esta disposición esté irrumpiendo sus derechos y sea contraria a la ley.

Caso concreto

Cursa en este Juzgado el proceso Ejecutivo referenciado, siendo demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. Y RODRIGO HERNAN ROA VARGAS, dentro del cual se profirió un auto fechado el 23 de junio e 2022, negando la nulidad planteada por el extremo pasivo de la demanda, al considerar el Despacho que no le asiste razón al interesado para alegarla y que una vez en firme esa providencia se debe continuar con el tramite procesal pertinente.

Sin mayores elucubraciones el Juzgado concluye que la petición incoada como recurso de reposición y en subsidio apelación aquí interpuesta por el apoderado del extremo

pasivo, en contra de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, carece de fundamento y está basada en los mismos argumentos para solicitar nulidad.

Insiste el recurrente en aducir que *RODRIGO HERNAN ROA VARGAS*, como persona natural distinta a la persona jurídica que es *MIKO SAS* no se le puede aplicar del artículo 300 del C.G.P., ya que su vinculación y actuación en esta etapa procesal no se realiza como representante legal suplente de la empresa *MIKO SAS*, pues de esta manera no fue convocado en la demanda, otra cosa sucedería si el demandante hubiera señalado expresamente que el señor *Rodrigo Hernán Roa Vargas*, estaba llamado a responder en su condición de representante legal suplente de la empresa y codeudor de las obligaciones que se cobran ejecutivamente

Ahora bien, tenemos que la causal de nulidad invocada es la del No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala: "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que daban ser citadas Como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se Cita en debida forma a/ Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

El Juzgado se sostiene en que no existe sustento alguno para alegar indebida notificación, ya que de lo advertido en el paginario correspondiente y ya referido en la providencia recurrida, apreciamos el escrito de presentación de la demanda, donde el apoderado del extremo demandante indicó que la dirección del accionado *RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS* eran dos (f1.11 C. Principal), siendo una electrónica y otra física, y en donde concretamente expuso que "*RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS*, puede ser notificado en la Calle 40 No. 29 — 00 de Yopal, Casanare, o en el correo electrónico *mikoamikosas.com*" direcciones a las cuales el apoderado del accionante procedió a efectuar la comunicación para la práctica de la notificación personal conforme al art 291 del C.G.P. misma que efectuó el 13 de febrero de 2020, siendo aquella satisfactoria (f1.89).

Sin embargo y como desde ese correo, se recibió respuesta indicando que: "*Por medio de la presente acuso recibido de la notificación dirigida a la empresa MIKO S.A.S Iguualmente le informo que esta dirección es EXCLUSIVA para la sociedad MIKO SA. S. y NO OPERA para el señor Rodrigo Roa*" el 18 de noviembre de 2020 el apoderado del demandante indica que la notificación del señor *RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS* se había efectuado a la dirección electrónica de la empresa por cuanto aquel era su representante legal suplente, pero además, indica como dirección electrónica personal del mismo la siguiente: "**rodriqoroaamikosas.com**", dirección a la cual se remitió, la demanda, el auto admisorio y demás anexos, por lo tanto, con auto del 02 de febrero de 2021, se tuvo en cuenta la dirección electrónica del demandado y se tuvo por surtido el diligenciamiento de la notificación personal de aquel, ordenándose nuevamente efectuar el diligenciamiento del aviso. Esta determinación fue recurrida mediante escrito del 10 de febrero de 2021, y estando el proceso al despacho, se acreditó la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, así como la notificación por aviso, aparejada con misiva del 14 de mayo de 2021 a la dirección "Calle 40 No. 29-00", también el aviso remitido a la dirección electrónica del demandado. En conclusión, con auto del 14 de octubre de 2021, se resolvió el recurso propuesto, no reponiendo la determinación adoptada y teniendo por notificados por medio de aviso a los demandados quienes guardaron silencio, siendo que, con auto del 17 de febrero de 2022, se resolvió emitir providencia de seguir adelante la ejecución.

No se puede alegar indebida notificación de la parte demandada en este caso del señor *RODRIGO HERNAN ROA VARGAS*, por cuanto el Juzgado se cuidó de garantizarla en forma debida a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., además, el Juzgado sigue considerando que le asiste razón al extremo activo al invocar lo dispuesto en el art 300 del C.G.P.

Volvemos a recordar que mediante auto del 17 de febrero de 2022 se emitió la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que el 22 de febrero del mismo año, el apoderado formuló la nulidad objeto de estudio, lo cual permite evidenciar saneamiento pertinente, por cuanto, reiteramos, los numerales 1 y 4 de art 136 del C.G.P, dicen: "*Artículo*

136. Saneamiento de la nulidad, La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegada no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa." Por lo que, el Juzgado no repondrá la providencia recurrida y como se anotó en anterior proveído, se observa diáfananamente que el demandante notificó en debida forma a los demandados, en las direcciones informadas por ellos mismos, por lo cual se tiene por debidamente acreditada su notificación y como el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación, siendo procedente, se concederá la misma, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, a donde se enviaran las diligencias para lo pertinente.

Por lo considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2022, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, para lo cual, por secretaria, se oficiará y realizará el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2019-00211
Demandante: REINALDO DE JESUS SALAMANCA.
Demandado: GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINTO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 26 de mayo de 2022, se dispuso tener por notificada a la demandada por conducta concluyente conforme lo previsto en inciso segundo del art 301 del C.G.P., y en esa consideración se dispuso correrle traslado de la demanda a la accionada por medio del auto en mención.

Así las cosas, los términos para contestar la demanda empezaban a correr mediante la notificación por Estado, esto es, a partir del día hábil siguiente al de la publicación de la providencia, misma que se efectuó el 27 de mayo de 2022, razón por la cual el término de traslado (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P., transcurrió entre el 31 de mayo y el 13 de junio de 2022, tiempo en el cual se allegó la respectiva contestación estando dentro del término procesal, concretamente el 13 de junio de 2022 razón por la cual se tendrá por contestada la demanda en término.

Por otra parte, se corrobora que si bien por Secretaría efectuó un traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado el 05 de julio de 2022 conforme lo previsto en el art 110 del C.G.P. e igualmente la parte pasiva remitió copia de la contestación de la demanda a la parte actora vía correo electrónico en virtud de lo previsto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, ha de advertirse que se tendrá únicamente con contestada la demanda en término y sería del caso correrá traslado de las excepciones mediante auto, por cuanto la Ley referida prescinde del "traslado por Secretaría" e igualmente el numeral 1 del art 443, del C.G.P. claramente dispone:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)"*

Ahora bien, se advierte memorial de sustitución de poder por parte del extremo activo, del actual apoderado JOEL LOPEZ CAMARGO al Dr. OSCAR FREDY CUBIDES, último quien allega reforma de la demanda a la cual pretende impartir el trámite previsto en el art 93 del C.G.P., misma frente a la cual el extremo demandante se opone argumentando que la misma es improcedente.

En esa consideración, claramente el estatuto procesal en su art 93 establece lo siguiente:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Bajo esos derroteros es dable establecer que en efecto, la reforma de la demanda en el caso sub judice es improcedente, pues evidentemente el actor no modifica en sentido estricto su pretensiones, no allega nuevas pruebas y no introduce hechos relevantes, pues revisado el escrito altera el tema de los intereses de plazo y de mora atendiendo a un abono que realizó la pasiva, sin embargo, los abonos o las disquisiciones al respecto, serán analizadas a través de las excepciones una vez se emita sentencia de fondo en el sub lite.

Lo anterior por cuando en caso de accederse a lo pretendido por el actor implicaría librar un nuevo mandamiento de pago con las consecuencias que ello implica, circunstancia que se considera innecesaria e inoportuna atendiendo la etapa procesal en la que nos encontramos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINTO, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el 05 de julio de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas ut supra.

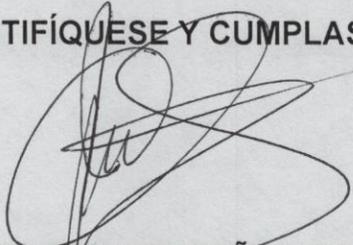
TERCERO: Rechazar la reforma de la demanda, atendiendo los razonamientos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: Reconocer al Dr. OSCAR FREDY CUBIDES, como apoderado sustituto de su homólogo JOEL LOPEZ CAMARGO, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

QUINTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2019-00253
Demandante: REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO.
Demandado: JUAN CAMACHO ARDILA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 23 de junio de 2022, se dispuso tener por notificado personalmente al demandado, quien en su oportunidad debida arribó su respectiva contestación y formuló excepciones de mérito, motivo por el cual de dichas excepciones se dispuso correrle traslado al demandante en la forma prevista en el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

Así las cosas, se constata que si bien la Secretaría efectuó un traslado conforme las disposiciones del art 110 ibidem, concretamente a través del traslado No. 012 efectuado el 05 de julio de 2022, se ha de advertir que los términos empezaban a correr mediante la notificación por Estado, esto es, a partir día hábil siguiente al de la publicación de la providencia, misma que se efectuó el 24 de junio de 2022, razón por la cual el término de traslado de diez (10) días previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P. transcurrió entre el 28 de junio y el 12 de julio de 2022, tiempo en el cual el accionante arribó el escrito descorriendo el traslado de las excepciones, pues se advierte memorial fechado el 28 de junio de 2022, siendo del caso tener por descorrido en término las excepciones de mérito y dejar sin efectos el traslado Secretarial.

Bajo esos derroteros, corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

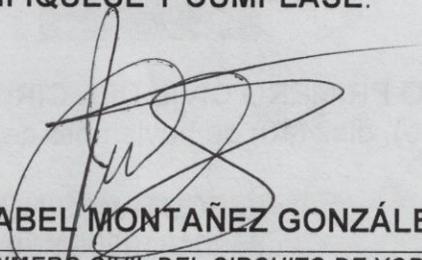
SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el 05 de julio de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación : 850013103001-2019-00253
Demandante: REINALDO DE JESUS SALAMANCA
CRISTANCHO.
Demandado: JUAN CAMACHO ARDILA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia solicitud elevada por el apoderado del extremo demandado por medio del cual peticiona la reducción de embargos dentro del expediente de marras argumentando, señalando que las medidas cautelares plateadas por el accionante colocan en riesgo la economía de su poderdante y le pueden generar perjuicios, en tanto que, según aduce los *"lotes embargados se encuentran legalmente constituido y en venta teniendo en cuenta que se convierten en gran atractivo campestres por el vial (Villavicencio –Yopal)"*.

Corolario de lo anterior, es menester destacar que la solicitud elevada por la pasiva, se encuentra determinada en el artículo 600 del C.G.P, el cual dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

De lo anterior, refulge evidente la improcedencia de la solicitud elevada por el demandado, pues en primer lugar no todos los bienes referidos se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, motivo que de entrada imposibilita cuantificar el valor de los bienes enunciados, e igualmente no se determina respecto de cuáles de ellos en concreto eleva su solicitud, pues la petición elevada es abstracta y genérica.

Finalmente, si el accionante pretende, impedir o levantar embargos y secuestros dentro del trámite de la referencia, deberá estarse a la dispuesto en el art 602 del Estatuto procesal, el cual dispone:

*“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros
El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros
solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si
presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta
por ciento (50%). (...)”*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de reducción de embargos propuesta por el apoderado de la parte demandada, atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

SEGUNDO: En firme este proveído, estarse a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 850013103001-2020-00055-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES LEONARDO RAMÍREZ BETANCOURT

El apoderado del extremo activo, allega memorial en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, en los términos de la Ley 2213 de 2022 por lo que solicita tener a ese extremo por notificado y dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El despacho evidencia que, el demandante remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda, sus anexos y al mandamiento de pago, mismo que fue enviado el primero (1°) de octubre de 2022, con constancia de entrega completada de la misma fecha, como se puede corroborar con los documentos aportados por el actor; una vez expirado el término para contestar la demanda, el veintiuno (21) de octubre de 2022, el demandado guardo silencio, por lo tanto, se tendrá al demandado notificado de la demanda en legal forma.

Sobre la petición de dictar sentencia, no es posible acceder a la misma, conforme a lo previsto en el num. 3 del art. 468 CGP., pues a la fecha no se ha practicado el embargo del bien objeto de garantía real, por lo cual, hasta tanto sea aportada tal constancia, no se puede emitir el pronunciamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

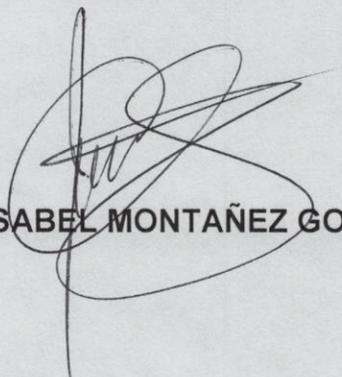
I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado ANDRES LEONARDO RAMIREZ BETANCOURT, desde el primero (1°) de octubre de 2022 y como quiera que el término de traslado de los diez (10) días expiró el veintiuno (21) de octubre de 2022 y este guardo silencio, se tendrá por no contestada la demanda

SEGUNSO: Una vez allegada la respuesta de la ORIP sobre la inscripción del embargo del bien objeto de garantía, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2020-00077-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado: MARISOL MIRANDA CASTILLO Y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO

El apoderado de la parte demandada, allega memorial manifestando que desiste del recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto dictado el 06 de octubre de 2022, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Yopal.

El art. 316 CGP. prevé que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

(...) Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la pasiva, se aceptara el desistimiento del recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación presentado contra el auto antes citado, sin condena en costas por no existir oposición y en consecuencia, se ordenara que por secretaria se dé cumplimiento a la providencia dictada el 06 de octubre hogaño, autorizando el pago allí ordenado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

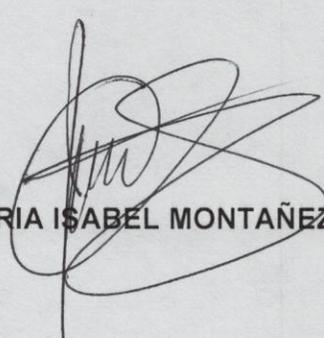
PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha seis (06) de octubre de 2022, con fundamento en lo consagrado en el art. 316 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, al no existir oposición frente el desistimiento antes aceptado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes referido, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2020-00158
Demandante: NANCY AMPARO PUENTES CUENCA y
JAVIER FERNANDO AVELLA MORALES.
Demandado: CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S.,
BANCO BBVA COLOMBIA e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 09 de junio 2022 se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la providencia adiada el 11 de marzo de 2021, esto es, el emplazamiento de las personas indeterminadas, lo anterior so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P.

Así las cosas, se constata que en efecto a través de memorial radicado el 21 de julio de 2022, se acreditó la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación como lo es "EL TIEMPO", y a su vez se realizó la lectura del mismo edicto en la emisora "La Voz Yopal", para lo cual aporta además registro fotográfico de valla impuesta en el predio objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 375 del C.G.P., razón por la cual se tendrá por cumplida la carga impuesta al actor, siendo del caso en esta oportunidad ordenar por Secretaría la inclusión del contenido de la valla allegada por el accionante, en el Registro Nacional de Proceso de pertenencia conforme lo establece el inciso final del numeral 7 del art 375 ibídem.

Por otra parte, se advierte escrito de reforma de la demanda allegada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de pertenencia, por medio del cual pretende la inclusión de otro demandado, esto es el BANCO BBVA COLOMBIA, atendiendo a que aquel funge como acreedor hipotecario del bien a usucapir, y en el mismo sentido modifica algunas pretensiones e incluye algunos hechos.

En esa consideración, claramente el estatuto procesal en su art 93 establece lo siguiente:

*"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya

alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Bajo esos derroteros es dable establecer que en efecto la reforma de la demanda en procedente, pues se presenta por primera vez y satisface los presupuestos establecidos en la norma en cita, siendo del caso admitir la misma e impartir el trámite pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 09 de junio 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el numeral 7 del art 375 C.G.P., se ordena por Secretaría la inclusión del contenido de la valla allegada por el accionante en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del numeral 7 de la norma citada, concordante con lo previsto en el art 108 ibídem.

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de pertenencia, atendiendo las consideraciones expuestas ut supra.

CUARTO: Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado al demandado CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S. por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación del presente auto, conforme lo prevé el art. 93 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Notificar al nuevo demandado BANCO BBVA COLOMBIA personalmente conforme el numeral 4 del art 93, en los términos establecidos en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al nuevo accionado, por el término del veinte (20) días para que conteste si a bien lo tiene, conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, y vencidos los términos de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 04 de noviembre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2022 para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00005-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresó el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el trece (13) de octubre de 2022, sin que los demandados hayan ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenarse el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

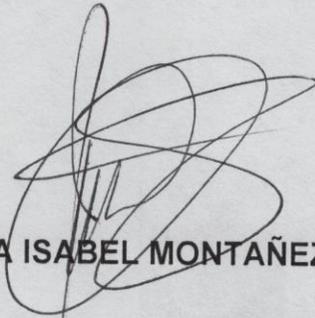
TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 04 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la actora, solicitando se decrete la terminación del proceso, por pago de la obligación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00185-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ

La parte actora radica solicitud con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a términos de ejecutoria de esta providencia.

Revisada la actuación, por auto proferido el 21 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado, sin que a la fecha se encuentre trabada la litis.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, aceptando la renuncia a términos de ejecutoria, efectuado por el extremo activo y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

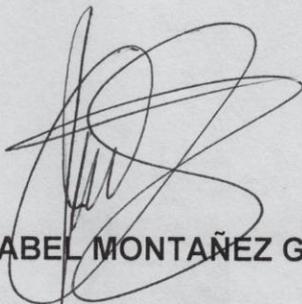
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria que efectúa el demandante.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2021-00195-00
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: MARIA NELLY FONSECA CUERVO

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial presentado por la actora, del bien mueble objeto de garantía, esto es, cosechadora agrícola marca NEW HOLLAND, modelo TC5070, año 2011, motor E4GE0684A 6061641, sin que fuera materia de objeción, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., se impartirá aprobación al mismo, por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$324.668.000) M/CTE.

En virtud de lo anterior, es procedente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien cautelado, por darse los presupuestos previstos en el art. 468 num. 5, en concordancia con el art. 448 y siguientes ibídem y así se dispondrá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto del mueble cosechadora agrícola marca NEW HOLLAND, modelo TC5070, año 2011, motor E4GE0684A 6061641, por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$324.668.000) M/CTE.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien mueble cosechadora agrícola marca NEW HOLLAND, modelo TC5070, año 2011, motor E4GE0684A 6061641, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **ocho (08) de febrero del año 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

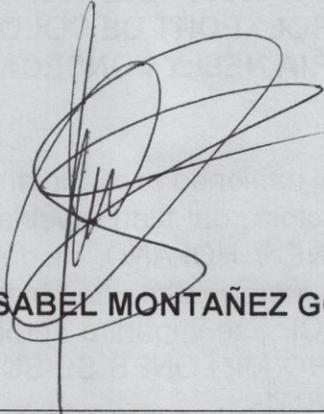
La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad

de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de la realización de la diligencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00040-00
Demandante: MARIA NENFIS DEL CARMEN LÓPEZ
Demandado: JOSE DANIEL OJEDA SÁNCHEZ

Ingresa el proceso el despacho con el memorial alegado por el apoderado del extremo activo, adjuntando constancia del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, en los términos del art. 291 CGP., con el lleno de los requisitos previstos en aquella norma; expirado el término para que el demandado compareciera al juzgado a notificarse, no lo hizo, por lo que ingreso el proceso al despacho.

Encontrándose el proceso al despacho, se allega poder otorgado por el demandado a un profesional del derecho, solicitando correr traslado de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 301 CGP. *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado dentro del respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

En virtud de lo anterior, se tendrá por practicada en debida forma la notificación personal al demandado, sin que haya lugar a autorizar la notificación por medio de aviso conforme a lo previsto en el art. 292 CGP., en virtud de la comparecencia del demandado por intermedio de apoderado judicial; y con fundamento en la norma antes citada, se reconocerá personería al apoderado designado por el demandado, pues el poder se ajusta a lo previsto en el art. 75 CGP. y como consecuencia de esto, se tendrá notificado a este extremo por conducta concluyente, tanto de la demanda, como del auto admisorio de la misma, contando con el término de ejercer su derecho de contradicción, a partir de la notificación de este auto, disponiendo a su vez, que por secretaria se remita el link de acceso al expediente digital de forma inmediata, para los efectos legales que conllevan esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por practicada en legal forma la diligencia de notificación personal al demandado, conforme a lo previsto en el art. 291 CGP., sin lugar a autorizar la notificación por aviso, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO como apoderado judicial del demandado JOSE DANIEL OJEDA SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

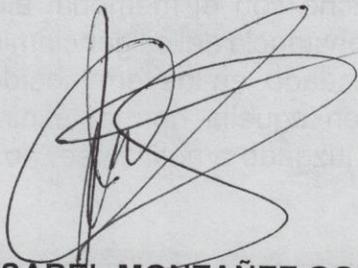
TERCERO: Tener al demandado notificado de la demanda y del auto admisorio, por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el inciso segundo del art. 301 CGP., por lo cual, el término para ejercer su derecho de contradicción se contabilizará a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, remítase de forma inmediata el link de acceso al expediente digital, para los efectos legales que conllevan la notificación que acá se tiene por surtida.

QUINTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00068-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.S.
Demandado: OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA

El apoderado del extremo activo, allega memorial en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, en los términos de la Ley 2213 de 2022 por lo que solicita tener a ese extremo por notificado y dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El despacho evidencia que, el demandante remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda y sus anexos, mismo que fue enviado el trece (13) de septiembre de 2022, con constancia de recibido en el servidor y entregado en el casillero del destinatario de la misma fecha, como se puede corroborar con el certificado expedido por la empresa CERTIPOSTAL; una vez expirado el término para contestar la demanda, el treinta (30) de septiembre de 2022, el demandado guardo silencio.

El acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informa que iniciaron la ejecución haciendo valer sus derechos de crédito, en proceso separado que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, por lo tanto, esta información será incorporada al proceso para conocimiento del actor y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

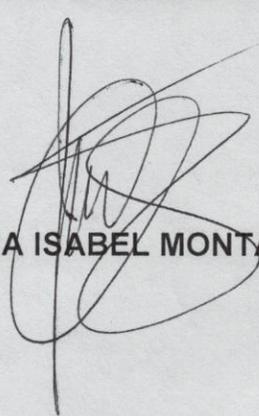
PRIMERO: Tener por notificado personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA, desde el trece (13) de septiembre de 2022, y como quiera que el término de traslado de los diez (10) días expiró el treinta (30) de septiembre de 2022 y este guardo silencio, se tendrá por no contestada la demanda

SEGUNDO: La información remitida por el acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se incorpora al proceso, para conocimiento de los extremos de la litis y demás fines pertinentes.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00119-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON TORRES VARGAS Y LUIS ERNESTO MONROY

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora informando haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal de uno de los demandados, en los términos de la Ley 2213 de 2022, efectuada vía WhatsApp, al número telefónico 3212006850, con confirmación de lectura de los mensajes de datos el día 10 de agosto de 2022.

Encontrándose el proceso al despacho, el extremo actor solicita de decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se disponga el archivo del expediente.

Sobre la notificación surtida, dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que las notificaciones que deban surtirse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; más adelante, la misma norma prevé que para los fines de esa norma, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La norma antes citada, estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del cual, la Corte Constitucional, al efectuar control de constitucionalidad, más puntualmente, del art. 8, afirmó:

“Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

De conformidad con lo anterior, el fundamento de la notificación personal al ser normativo y de estricto cumplimiento, debe ceñirse con apego lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 del 2020, esto es, que las notificaciones judiciales deben efectuarse única y exclusivamente al lugar de residencia y/o trabajo del demandado o a la dirección electrónica, a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el cual podrá comprobarse fehacientemente la entrega de la notificación al demandado, situación que no se puede comprobar en el presente asunto, toda vez que no es dable

comprobar que el número de WhatsApp sea de la persona a que se remite la notificación, razón por la cual no se tendrá en cuenta la notificación realizada por la aplicación WhatsApp allegada por la parte actora, teniendo en cuenta que la legislación colombiana, no contempla realizar la notificación por ese medio.

En lo concerniente a la petición de terminación del proceso, se avizora que por la naturaleza de la acción acá perseguida, no es posible decretar la terminación en la forma en que plantea el actor, pues no se trata de la ejecución de una obligación dineraria, por lo tanto, si lo pretendido es dar por terminado el proceso de restitución de tenencia, como consecuencia de que el demandado se ha puesto al día en el pago de los cánones que generaron esta petición, se debe dar aplicación a lo previsto en el art. 314 CGP., adecuando la petición para poder ser tramitada en debida forma; por lo tanto, se requerirá al apoderado de la actora, para que proceda a aclarar lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

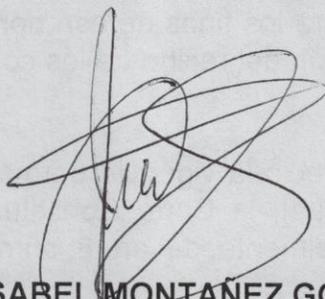
I.- RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación efectuada al demandado ROBINSON TORRES VARGAS, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que aclare lo pretendido con la petición de terminación del proceso, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00122-00
Demandante: ARLEY BERNAL TELLO
Demandado: MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ

Ingresa el proceso el despacho con una sustitución de poder allegado por la actora, la cual reúne los requisitos previstos en el art. 75 CGP., por lo que se procederá a reconocer personería a la apoderada sustituta, para los efectos a que se contrae el poder.

El apoderado del extremo activo, allega memorial en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, en los términos de la Ley 2213 de 2022 por lo que solicita tener a ese extremo por notificado y dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El despacho evidencia que, el demandante remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda y sus anexos, mismo que fue enviado el trece (13) de septiembre de 2022, abierto y con acuse de recibido en la misma fecha, como se puede corroborar con el certificado expedido por la empresa @-entrega; una vez expirado el término para contestar la demanda, el treinta (30) de septiembre de 2022, el demandado guardo silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado sustituto de la sociedad PROJURIDIC S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Tener por notificado personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ, desde el trece (13) de septiembre de 2022, y como quiera que el término de traslado de los diez (10) días expiró el treinta (30) de septiembre de 2022 y este guardo silencio, se tendrá por no contestada la demanda

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2022-00136-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: EDWIN HERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y
PROYECTOS Y ASESORIAS LOS OCOBOS E.U.

Seria el caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, después de que fuera inadmitida, si no fuera porque el demandante manifiesta su deseo de retirar la misma, conforme a lo previsto en el art. 92 CGP.

El despacho se abstendrá de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el I.F.C. y conforme a lo solicitado, autorizará el retiro de la misma.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la presente demanda y como consecuencia de ello, se autoriza el retiro de la misma, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 9 de noviembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00141
Demandante: EDWIN SERAFIN CAVIEDES GALINDO.
Demandado: EDUARDO GUTIERREZ RINCON Y OTRO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 27 de octubre de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

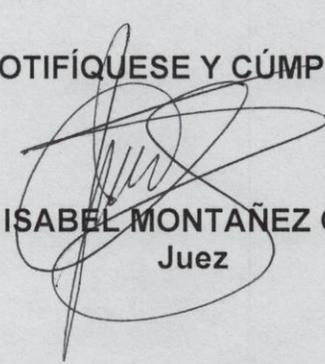
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00150
Demandante: VÍCTOR MANUEL ROSAS HERNANDEZ
Demandado: DORIS SALAMANCA PEÑA

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva, la cual mediante auto de octubre 13 de 2022 fue inadmitida concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, quien allegó escrito de subsanación el 21 de octubre del año en curso encontrándose dentro del término legal.

Visto el expediente, se observa que la parte actora corrige los yerros advertidos en la citada providencia, entre ellos, modifica el acápite de cuantía, determinando que el proceso a ejecutar lo estima por valor de CIENTO UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$101.000.000), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que estableció:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."(Acentuado fuera de texto)

Conforme lo anterior, el tope estimado en la cuantía no cumple con lo establecido en el inciso 4 del mentado artículo para ser competencia de éste despacho.

En tan sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y

en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

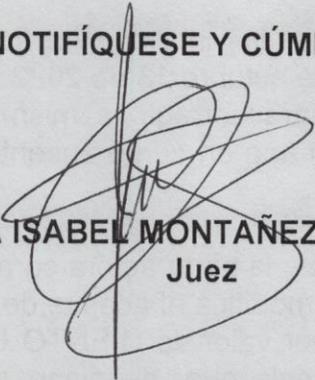
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE (reparto) por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Pase al despacho:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 03 de noviembre de 2022, el presente proceso, informando que en el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de octubre de 2022, se evidencia que el FMI del predio objeto del proceso está mal, siendo el correcto el No. 470-7619. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00157-00
Demandante: SANDRA INES VARGAS LAVERDE
Demandado: GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA

Visto el anterior informe secretarial, es procedente corregir el auto admisorio de esta demanda de pertenencia, como quiera que el número del FMI del inmueble objeto del proceso no es el que quedo referido, sino es el 470-7619 de la ORIP de Yopal.

Con fundamento en lo previsto en el art. 285 y 286 CGP. se procederá a corregir el mentado error, en lo referente al folio de matrícula del inmueble que genera esta demanda y respecto del cual se decretó una medida.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

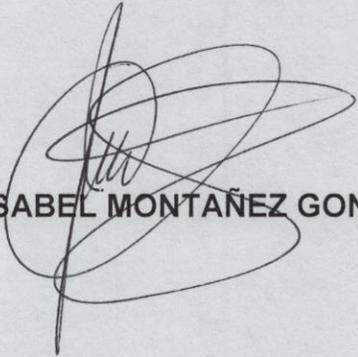
PRIMERO: Corregir el auto de fecha 27 de octubre de 2022, específicamente el numeral quinto de la parte resolutive, en el sentido de que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respecto del cual se decreta la medida cautelar y sobre el cual versa este proceso es el No. 470-7619 de la ORIP de Yopal.

SEGUNDO: Esta providencia, hace parte integral del auto que admite la demanda, respecto del cual de efectúa la corrección.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00160-00
Demandante: ALLIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S. – ALITRANMA S.A.S.
Demandado: INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECHANICOS CONSTRUCTORES S.A.S. – ICICO S.A.S.

Por auto del 27 de octubre de 2022 se dispuso rechazar esta demanda por competencia y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – reparto; el apoderado de la parte actora, solicita se autorice el retiro de esta demanda, toda vez que el demandado canceló la totalidad de la obligación.

Como quiera que la petición se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazo la demanda, el despacho se abstendrá de dar cumplimiento a esa providencia y conforme a lo solicitado, autorizará el retiro de la misma.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de octubre de 2022 y como consecuencia de ello, se autoriza el retiro de la misma, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

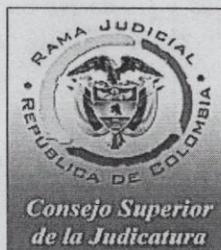
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00166
Demandante:	HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA
Demandado:	SILVIO SÁNCHEZ GÓMEZ

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA en contra de SILVIO SANCHEZ GOMEZ.

Al respecto, observa el despacho que el apoderado del demandante aporta la dirección electrónica sisagom@yahoo.com a efectos de surtir la notificación del demandado con el argumento de haberla extraído de un "contrato" suscrito entre las mismas partes en el año 2020, sin embargo, no es posible tenerla en cuenta, por cuanto revisado documento el señor SILVIO SANCHEZ GOMEZ no se avizora que el demandado suscriba el contrato como persona natural, toda vez, que debajo de su firma se destaca la calidad de "gestor SISA ONG".

Conforme lo anotado, deberá la parte actora aportar otra dirección de notificación bien sea física como electrónica, o incluso, acreditar con otro documento que el correo electrónico aportado corresponde al personal del demandado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. HERNAN IVAN HURTADO HURTADO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



Al despacho del señor juez, hoy 10 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00162
Demandante:	SNEYDER MANOTAS SOLANO y LINIBETH CRUZ BAQUERO
Demandado:	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A.S.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de SNEYDER MANOTAS SOLANO y LINIBETH CRUZ BAQUERO en contra de IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A.S.

Sin embargo, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante pretende acreditar el poder otorgado por SNEYDER MANOTAS SOLANO por medio de un pantallazo de WhatsApp, no obstante, deberá modificar su envío de ser el caso, a través del correo electrónico oficial del referido señor, toda vez, que por intermedio de dicha red social no se puede establecer fehacientemente que el mensaje lo envía el demandante desde su número móvil personal.

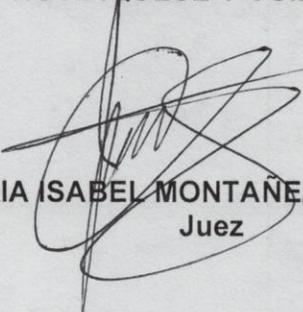
En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JOSUÉ JAIR PUENTES POVEDA como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
Radicación	850013103001-2022-00165
Demandante:	ANA ELVIRA SALCEDO LOPEZ Y OTROS
Demandado:	BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS Y OTROS

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante, dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso, tal como efectivamente acontece en este escenario.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Revisado el expediente no se logra identificar el área o terreno del cual pretende la demandante su reivindicación toda vez que la misma advierte una cuota parte del bien y señala que hace parte de uno de mayor extensión de 317 has, pero revisado el certificado de tradición y libertad adosado, se observa que el predio es de una extensión de 840 has. Aunado a ello, deberá precisar la apertura de las matrículas inmobiliarias que se han aperturado.

Igualmente, deberá identificar plenamente el predio o el área del mismo del cual pretende su reivindicación, delimitando sus áreas y linderos y ubicación dentro del predio de mayor extensión.

Adicionalmente, se tiene que de conformidad al art. 84 del CGP numeral 3, el avalúo catastral aportado determina un área de terreno de 227 has 3796 m, para lo cual, es necesario que aclare dicha situación y aporte un certificado actualizado, necesario para determinar la cuantía del proceso como lo señala el numeral 3 del art. 26 CGP.

Finalmente, atendiendo lo establecido en el artículo 206 CGP, se hace necesario requerir al demandante para que presente el juramento estimatorio conforme señala la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

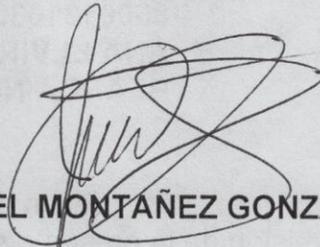
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. EDGAR EDUARDO GALVIS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de octubre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2022-00167.
Demandante:	JOSE ARTURO NIÑO DIAZ.
Demandado:	BLANCA CECILIA ALBARRACÍN DAZA.

Se procede a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de JOSE ARTURO NIÑO DIAZ en contra de BLANCA CECILIA ALBARRACIÓN DAZA.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el art. 431 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus hechos y pretensiones, ya que del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con FMI 470- 129940, en la anotación No. 003 se especifica la cancelación de la hipoteca por voluntad de las partes contenida en la anotación No. 001.

Frente a los intereses corrientes deberá indicarse de manera clara, individualizada y específica sobre que sumas de dinero se solicitan, el origen de cada una y las fechas de su causación.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

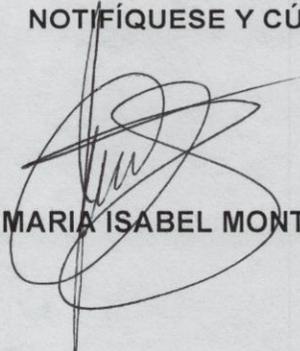
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



Al despacho del señor juez, hoy 25 de octubre de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00170
Demandante:	MEDCORE S.A.S.
Demandado:	CLÍNICA CASANARE S.A.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva singular presentada por la apoderada judicial de MEDCORE S.A.S., en contra de la CLÍNICA CASANARE S.A.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 3 del C.G.P., la parte actora omite aportar los títulos que pretende ejecutar, así las cosas, se requiere a la apoderada para que lo allegue a fin de determinar la viabilidad de su ejecución.

De otro lado, deberá informar si la demandada realizó abonos a cada obligación y determinar la fecha de exigibilidad de cada una.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuentemente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

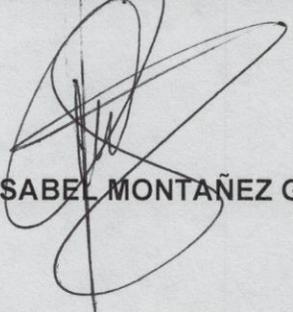
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. YULI TATIANA BELTRAN RODRIGUEZ como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00171
Demandante: JHULY ANDREA AVELLA CELIS Y OTROS.
DEMANDADO: LEONARD JOSÉ PRADA GALINDO Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de JHULY ANDREA AVELLA CELIS, en nombre propio y en representación de la menor ANGIE VALENTINA GARCÍA AVELLA y de la señora MARGARITA CELIS MORALES, en contra de LEONARD JOSÉ PRADA GALINDO, DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA y LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

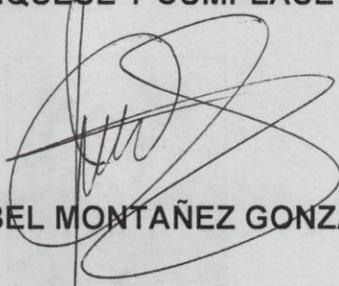
SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 042, fijado hoy once (11) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA